

Fiscal en los sindicatos

Hernando Bermúdez Gómez

Mediante el [Decreto de Estado de Sitio 2663 de 1950](#) (agosto 05) Sobre Código Sustantivo del Trabajo, se estableció: “*Artículo 378. 1. De la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato los iniciadores deben levantar una "acta de fundación" donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, su residencia, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación. —2. En la misma o en sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación, y se designará el personal directivo provisional, que debe estar formado por lo menos, por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. También se designarán provisionalmente un Tesorero y un Fiscal. Dichos Presidente y Secretario quedarán encargados de hacer todas las gestiones conducentes al reconocimiento de la personería jurídica de la asociación.*” “*Artículo 413. Los fondos de todo sindicato deben mantenerse en algún banco o caja de ahorros, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que autoricen los estatutos y que no puede exceder en ningún caso de cincuenta pesos (\$ 50). Todo giro y toda orden de pago deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, el Tesorero y el Fiscal. —Artículo 414. La contabilidad de los sindicatos se rige por las normas que al efecto dicte el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical, además de las reglas peculiares que los estatutos prescriban o que sus directivas acuerden.*” “*Artículo 417. (...) 2. Para que haya lugar a la deducción de cuotas ordinarias, el sindicato debe entregar a la empresa los siguientes documentos: (...) b) Nómina, por duplicado, certificada por el Presidente, el Secretario y el Fiscal del sindicato, de todos los afiliados cuyas inscripciones aparezcan vigentes en la época de la autorización, a los cuales se les hará la retención, aunque hayan votado contra dicha autorización o expresen su voluntad de que no se les siga reteniendo; (...)*” Mediante el [Decreto de Estado de Sitio 2351 de 1965](#) se ordenó: “*Artículo 23. Retención de cuotas sindicales. 1. Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar que los patronos respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquéllos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueren aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al patrono su valor y la nómina de sus afiliados. (...) 3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical.*” De acuerdo con la [Ley 50 de 1990](#) (Diciembre 28) “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.” **ARTÍCULO 54. El numeral 2 del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así: 2. La junta directiva, una vez instalada, procederá**

a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.” De acuerdo con el [Decreto 1194 de 1994](#) (Junio 10) Por el cual se reglamenta los artículos 363 y 391 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 43 y 54 de la Ley 50 de 1990, respectivamente; 371 del mismo Código y artículo 55 de la Ley 50 de 1990 “ARTÍCULO 2. (...) Una vez efectuada la elección, los miembros de la junta directiva electa harán la correspondiente designación de los cargos. En todo caso, el cargo de fiscal corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.” Según la Ley 584 de 2000 (junio 13) por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo “ARTÍCULO 11. Modifíquese el numeral tercero del artículo 400 del Código Sustantivo del trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 23, el cual quedará así: Artículo 400. Retención de cuotas sindicales. Numeral 3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical.” Posteriormente el Decreto 1072 de 2015 (Mayo 26) -versión integrada con sus modificaciones -Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Trabajo a partir de la fecha de su expedición -última fecha de actualización: 05 de junio de 2024 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, reza: “ARTÍCULO 2.2.2.1.2. Registro de cambios en Juntas Directivas, Subdirectivas o Comités Seccionales. (...) Una vez efectuada la elección, los miembros de la junta directiva electa harán la correspondiente designación de cargos. En todo caso, el cargo de fiscal corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias. (...)” “ARTÍCULO 2.2.2.4.4. Reglas de aplicación. (...) PARÁGRAFO TRANSITORIO: Entre tanto se realice el censo sindical por parte del Ministerio del Trabajo, la representatividad de las organizaciones sindicales se deberá determinar conforme con siguiente información: (...) 2. La certificación que, como requisito y condición de participación, necesariamente deberá expedir toda organización bien sea sindicato, federación o confederación, con las firmas de su secretario y fiscal, sobre el número de sus empleados públicos afiliados, registrados en los libros sindicales, con derecho y pago de su cuota sindical descontada por el empleador. (...)” “ARTÍCULO 2.2.2.4.9. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical e inicio de la negociación. (...) PARÁGRAFO 4. El pliego único de solicitudes presentado a las autoridades públicas competentes, deberá radicarse con copia al Ministerio del Trabajo y al empleador, municipio o cabeza de sector, según el ámbito, para lo cual se debe anexar la parte pertinente del acta de la asamblea sindical en la cual se aprobó el pliego, según el ámbito de negociación, firmada por el presidente y el secretario, y la certificación del secretario y fiscal sobre el número de empleados públicos afiliados, que necesariamente deberá expedir en forma precisa, singular y detallada toda confederación, federación o sindicato. (...)” “ARTÍCULO 2.2.2.4.12. Calidad de los negociadores dentro del proceso de negociación con las organizaciones sindicales de empleados públicos. La negociación se realizará con los representantes de las organizaciones que hayan unificado pliego, elegidos en asamblea de empleados públicos afiliados, con

capacidad y plenos poderes para negociar, siempre y cuando tengan verificado el pago de la cuota sindical depositada en banco, conforme con los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo, según certificación del secretario y fiscal de la organización. (...)” Por su parte mediante la [Sentencia C-471/20](#) del cinco (5) de noviembre la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo: “61. Como se advierte, se trata de una disposición cuyo fin es asegurar que las minorías detenten el ejercicio de dicha dignidad, que, como se señaló en las consideraciones anteriores de esta sentencia, constituye un sello de garantía de la gestión eficiente y transparente del sindicato, que participa en la protección y vigilancia del cumplimiento de los deberes sindicales y del contenido de sus estatutos, y que ejerce controles de carácter presupuestal, interno y de gastos, cuyo propósito es asegurar un manejo legal, adecuado y transparente de las finanzas del ente social, las cuales, en esencia, están compuestas por las cuotas ordinarias y extraordinarias que sus trabajadores afiliados aporten. (...) 63. En este contexto, la Corte no advierte violación alguna por parte de la norma demandada a los derechos invocados, pues, a diferencia de lo señalado por el accionante, no se trata de una intervención injustificada o arbitraria del Legislador, ni tampoco corresponde a una medida desproporcionada. En cuanto a lo primero, porque la Constitución y los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad autorizan que la asociación sindical sea objeto de limitaciones por el Congreso, para salvaguardar y desarrollar como ya se dijo los principios democráticos, tal y como ocurre, en el presente caso, en donde el fin es garantizar la intervención de las minorías en el manejo de un cargo esencial de la junta directiva del sindicato, destinado a asegurar la transparencia y legalidad en el manejo de los recursos de dicha organización, y a velar por el cumplimiento de los deberes propios de sus estatutos. Esta limitación, siguiendo el precedente señalado en la sentencia C-466 de 2008, es constitucionalmente aceptable, pues amplifica los principios constitucionales de participación y pluralismo, que corresponden a la idea democrática del Estado social de derecho y que se fundan directamente en lo previsto en el inciso 2° del artículo 39 del Texto Superior. (...) 66. Así las cosas, lo primero que se advierte es que la medida responde a un fin constitucionalmente legítimo e importante, toda vez que apunta en dirección a salvaguardar la participación y el pluralismo dentro de las organizaciones sindicales, asegurando un control efectivo de las mayorías, con la reserva del cargo de fiscal para la fracción mayoritaria de las minoritarias, esto es, para aquella que, además de manifestar su oposición directa a quienes gobernarán el sindicato, goza de la mayor representatividad al interior de los trabajadores. La importancia se refleja no solo en el otorgamiento de una representación efectiva, sino también en preservar la independencia que debe reflejar un órgano de control intraorgánico, como lo es el cargo de fiscal, que demanda un alto grado de libertad, con miras a hacer efectivo el esquema de frenos y contrapesos que se extiende a este ente privado de carácter y origen democrático. (...) 70. La norma permite entonces garantizar la voz de las minorías y lo hace de una forma en la que, además, asegura la efectividad de los controles que se exigen dentro de una estructura democrática, como lo son los sindicatos. En todo caso, cabe aclarar que nada de lo que se prevé en ella, ni de lo que emana por su aproximación integral con el régimen colectivo del trabajo, se presta para un abuso de las minorías, ya que, como se explicó con anterioridad, el marco de actuación del cargo de fiscal se sujeta al principio de legalidad, de suerte que sus atribuciones

tienen que ser ejercidas dentro de los estrictos y precisos límites que fijan el soporte regulatorio de cada expresión de control, ya sea por la fijación directa del legislador o por el propio sindicato en sus estatutos. (...) 74. Por las razones expuestas, la Corte concluye que la expresión: □En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias□, prevista en el numeral 2° del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 54 de la Ley 50 de 1990, debe ser declarada exequible y así se procederá en la parte resolutive de esta sentencia.” Así las cosas, es claro que el fiscal de los sindicatos no es un revisor fiscal porque aquel pertenece a la junta directiva, lo cual está prohibido para éste.

Bogotá, julio 27 de 2025.